

NULIDAD DE SENTENCIAS CONDENATORIAS

Sumilla. Dado que las deficiencias advertidas constituyen defectos insubsanables que abarcan las sentencias de primera y segunda instancias, y que la presente causa se encuentra tramitada en vía sumaria, corresponde declarar la nulidad hasta una etapa en la que sea posible la actuación de medios probatorios.

Lima, veintisiete de junio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado ALEX AQUINO SUÁREZ contra la sentencia de vista del cinco de julio de dos mil dieciséis (foja trescientos dieciséis), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintidós de abril de dos mil dieciséis (foja doscientos cuarenta y siete), que lo condenó por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves seguida de muerte (previsto en el artículo ciento veintiuno, inciso tres, y último párrafo del Código Penal), a diez años de pena privativa de libertad y al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente la jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

El recurrente, al fundamentar su recurso de nulidad (foja trescientos treinta y ocho), alegó que:

1.1. Al formalizar la denuncia penal y emitir el auto de apertura de instrucción no se le notificó a su domicilio real. A foja ciento veinte fluye un apersonamiento donde se consignó una firma falsa, pues nunca

contrató a dicha abogada, tal es así que ni siquiera se adjuntó una copia de su DNI. Los escritos posteriores (foja ciento cincuenta y uno y ciento sesenta y seis) tampoco fueron autorizados por él, lo que implica que al parecer la parte agraviada habría tramado dicha situación para mantenerlo en estado de indefensión. Por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa, en tanto permaneció en una circunstancia de indefensión que no le permitió demostrar su inocencia.

1.2. No se han considerado las diversas contradicciones de los testigos, cuyas manifestaciones difieren de sus declaraciones ante la autoridad judicial, los que no permiten determinar la forma ni circunstancias como se suscitaron los hechos, menos aún su participación.

1.3. En su declaración de Raúl Congora Huamán, inicialmente, precisó que los hechos se habrían suscitado fuera de la discoteca; posteriormente, manifestó que habría ocurrido en el interior de esta. Walter Meza Congora, en su declaración policial (foja veintiuno), refirió que los hechos ocurrieron fuera de la discoteca y que el agraviado habría recibido un solo golpe; sin embargo, en su declaración testimonial (foja ciento cincuenta y cuatro) refirió que se efectuaron varios golpes, que portaba guantes negros y estaba acompañado de su sobrino; sin embargo, manifestó no recordar su nombre, acota que nunca se hizo referencia a la utilización de una manopla. Mientras, Bruno Moya Ayala, en su declaración policial (foja veintitrés), señaló que la agresión se efectuó utilizando una manopla. Describió la ocurrencia del hecho y brindó el lugar exacto (ubicado fuera de la discoteca); no obstante, en su declaración testimonial (foja ciento sesenta) no se ratificó en la pregunta nueve de su declaración policial, pues aseveró que la

agresión se dio en el interior del local y describió los hechos de un modo sustancialmente diferente.

1.4. Se cuenta con el Informe N.º 01-2014/GRH/GSRT-UORST/HP (foja treinta y uno), donde se da cuenta de que el agraviado refirió que sufrió agresión con objeto contundente (botella de cerveza) en cabeza y cara (labio).

1.5. Todo lo precisado resulta relevante, pues no se ha determinado de modo fehaciente cómo ocurrieron los hechos ni realmente quién o cómo se ocasionaron las lesiones de tal magnitud, para que haya tenido tal desenlace fatal.

1.6. Precisa que por las declaraciones de los familiares del agraviado, este fue dirigido al hospital y le tomaron una placa radiográfica, que dio como resultado un simple golpe y, voluntariamente, procedió a retirarse a su domicilio. Asimismo, fue tratado en una clínica donde, al pasar unos días, salió caminando, de lo que se deduce que el agraviado habría puesto en riesgo la atención a su salud o que padecía de alguna otra enfermedad que habría ocasionado el desenlace fatal.

1.7. Se vulneró el debido proceso pues mediante resolución de foja ciento setenta y tres se resolvió integrar la resolución de apertura de instrucción considerando como agraviados a Miguel Ángel y Yuri Berrocal de la Cruz; sin embargo, no existió pronunciamiento respecto de estos dos supuestos agraviados, como tampoco se declaró la nulidad de dicha resolución.

1.8. No se recabaron medios de prueba, como la declaración del propietario de la discoteca, para precisar la forma cómo separó el

pequeño conato que se suscitó al interior de su negocio, la declaración del sobrino que acompañaba al agraviado y del testigo Walter Meza Congora, para corroborar las demás versiones; así como las declaraciones de los vigilantes de la discoteca; la declaraciones de sus primos Luis Carlos Aquino Sedano y Ciro Horacio Aquino Común (testigos presenciales), cuyas declaraciones juradas presentó en el presente proceso, quienes corroboran su versión; la placa radiográfica del hospital de la provincia de Tayacaja, en la cual el médico no observó ninguna fractura, a raíz de lo cual el propio agraviado solicitó su alta voluntaria; la declaración del médico Manuel Pajuelo Carlos, quien atendió al agraviado en el Hospital de la Provincia de Tayacaja. Finalmente, no se realizó la reconstrucción de los hechos ni se llevaron a cabo las confrontaciones con los testigos o las ratificaciones de los certificados médicos obrantes a fojas veintinueve y ciento tres.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FISCAL

Conforme con la acusación fiscal (foja ciento noventa y cinco), se tiene que el veintiséis de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las dos de la madrugada, el agraviado Rodrigo Congora Huamán se encontraba acompañado de su primo Walter Meza Congora en el interior de la discoteca La Penca (intersección del jirón Necochea y el pasaje Ramos, en el distrito de Pampas, en Huancayo), frente a la barra, donde libaban licor (cerca de una caja de cerveza); en ese instante llegó el procesado Alex Aquino Suárez quien, sin motivo alguno, procedió a propinarle fuertes golpes de puño en la cabeza al agraviado, con una manopla metálica que tenía en su mano, por lo que el agraviado cayó al suelo, con lo que le ocasionó lesiones graves. En ese momento intervinieron terceras personas para separarlos, luego Walter Meza Congora subió al agraviado a su vehículo y lo condujo a su domicilio. A

las nueve de la mañana los familiares del agraviado notaron que este no reaccionaba por lo que lo condujeron al hospital de Pampas, en donde le dieron de alta voluntariamente pero, como no reaccionaba de manera normal, al día siguiente (veintisiete de julio de dos mil catorce), en horas de la mañana, lo trasladaron a la ciudad de Huancayo y lo internaron en la clínica Ortega, en donde le practicaron una tomografía. En esta se apreció que tenía un edema cerebral. Fue tratado por el médico neurocirujano Luis Chenet Rojas y al sentirse mejor fue dado de alta el treinta y uno de julio de dos mil catorce; día en que fue trasladado por sus familiares a un domicilio en la ciudad de Huancayo. Al día siguiente (uno de agosto de dos mil catorce), el agraviado comenzó a toser de manera insistente, a la vez que comenzó a convulsionar para finalmente fallecer.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO

3.1. El proceso penal tiene como finalidad el establecer la existencia de un hecho punible y determinar la responsabilidad de quien ha sido sometido a procesamiento, a través de la labor probatoria que lleva a establecer si un hecho se ha producido realmente o, en su caso, si se ha realizado en una forma determinada; en virtud de ello, la prueba que busca la verdad persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica. Cabe precisar que si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales de la prueba, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios).

3.2. Igualmente, los jueces están obligados a motivar, en hecho y derecho, sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, siendo la motivación la explicación del proceso, hecha de manera lógica y que garantiza una actuación racional, porque da las razones capaces de sostener y justificar cada caso. Así, la motivación de la sentencia constituye la base de la legitimación de la decisión dada por el juez, la valoración de sus decisiones en el sistema están sometidas a la regla de la sana crítica; es decir, que luego de examinar en su conjunto, de modo consiente y en armonía, todo el material probatorio aportado por las partes debe fundamentar sus decisiones con un criterio reflexivo, llano y objetivo, un lenguaje comprensible por el ciudadano común, explicando las razones por las cuales le otorga determinado valor a una prueba.

3.3. El recurrente alega vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, para lo cual refiere que el escrito a foja ciento veinte, mediante el cual se apersona un letrado en su representación y señala domicilio procesal contiene una firma falsa y que nunca autorizó dicha representación; sin embargo, dicha aseveración se constituye en un mero dicho sin sustento probatorio que no genera convicción respecto de la vulneración alegada, más aún cuando de la revisión del expediente se aprecia que, después de emitida la resolución (foja ciento noventa), mediante la cual se le varió el mandato de comparecencia restringida al de detención y antes de ser detenido –esto es, cuanto alegaba que mantenía un total desconocimiento del proceso–, el encausado presentó un escrito (foja doscientos tres) donde varió su domicilio procesal y designó una nueva defensa legal, siendo este último el mismo abogado que lo representó al rendir su declaración instructiva después de su detención, de lo que se deduce que tuvo

pleno conocimiento y ejercicio de su defensa legal durante el transcurso del proceso.

3.4. Asimismo, alegó que se vulneró el debido proceso, pues no existió pronunciamiento respecto de los agraviados Miguel Ángel y Yuri Berrocal de la Cruz, los cuales fueron considerados en virtud de la resolución de foja ciento setenta y tres; sin embargo, la resolución en mención únicamente se pronunció respecto de la solicitud de constitución de parte civil e integró el auto de apertura de instrucción, en cuanto al lugar de la ocurrencia de los hechos, esto es, carece manifiestamente de sustento lo alegado por el recurrente. Conforme con lo expuesto, las alegadas vulneraciones al debido proceso y al derecho de defensa carecen de fundamento.

3.5. Sin perjuicio de ello, se aprecia del fundamento jurídico cuarto, apartados quinto y noveno, de la sentencia de primera instancia y del fundamento jurídico segundo, apartado c, literal once, de la sentencia de vista, que la justificación de la decisión condenatoria se asienta en una motivación aparente, pues las sentencias tanto de primera como segunda instancias se circunscribieron a realizar una cita textual de los contenidos del Certificado Médico N.º 009796-V (foja veintinueve), Informe Médico N.º 01-2014/GRH/GSRT-UORST/HP (foja treinta y uno) y el Protocolo de Necropsia N.º 0241-2014 (foja sesenta y tres), para seguidamente concluir que las lesiones inferidas por el encausado ocasionaron la muerte del agraviado, sin mediar un criterio lógico o científico –derivado del conocimiento médico– que conecte la premisa establecida con la conclusión alcanzada, soslayando así las circunstancias concretas del caso referidas a la debida acreditación de la conducta atribuida al encausado, el tiempo transcurrido entre la acción atribuida y el deceso

del agraviado, la relevancia de la intervención médica en la imputación fáctica realizada y la falta de correspondencia en el contenido de cada uno de los documentos referidos a la situación médica del agraviado. Así, en la motivación de ambas instancias no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, por lo que se constituye en un cumplimiento meramente formal que no abarca el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación.

3.6. Se advierte igualmente que al efectuar el juicio de valor sobre la prueba actuada, el juzgador ha obviado que conforme con el tipo penal imputado debe establecerse una correlación entre el acto llevado a cabo con el acto de deceso, es decir, que dicho resultado corresponda objetivamente a la acción efectuada, de modo que sea jurídicamente atribuible al encausado, para lo cual se requiere una debida determinación de la ocurrencia de los hechos, debiéndose recabar para dichos efectos los exámenes médicos realizados al agraviado en la atención médica que recibió el veintiséis de julio de dos mil catorce en el hospital de Pampas-Tayacaja y la declaración de un perito médico legal para dilucidar el progreso de la condición médica del agraviado, sin perjuicio de que se actúen otras diligencias que se consideren necesarias.

3.7. Así, considerando que las deficiencias expuestas constituyen causales de nulidad insalvables que abarcan las sentencias condenatorias de ambas instancias, al haberse vulnerado la garantía constitucional a una debida motivación, en atención a la facultad conferida por el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales, y considerando que la presente causa se

encuentra tramitada en vía sumaria, resulta necesario declarar la nulidad del proceso hasta la etapa en que sea posible recabar los medios probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos; de tal forma que en su oportunidad el juzgador deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinar cada uno de los medios de prueba, directos e indirectos, que asisten en el presente caso, con las precisiones que exige el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales y el artículo ciento treinta y nueve, incisos tres y cinco, de la Constitución Política del Perú.

3.8. Finalmente, cabe señalar que el encausado Alex Aquino Suárez sufre carcelería desde el cinco de enero de dos mil dieciséis (lo que se deduce del decreto a foja doscientos diez), por lo que han transcurrido más de dieciocho meses desde la detención; es evidente que los plazos previstos para el mandato de detención en nuestro ordenamiento procesal –artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal– se encuentran vencidos, razón por la que el encausado debe acudir al nuevo juicio oral en libertad, bajo la medida de comparecencia restrictiva; por tanto, corresponde fijar las reglas de conducta respectivas con la finalidad de evitar que eluda la concurrencia al proceso y, en todo caso, posterior juzgamiento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULAS la sentencia de vista del cinco de julio de dos mil dieciséis (foja trescientos dieciséis) y la sentencia de primera instancia del veintidós de

abril de dos mil dieciséis (foja doscientos cuarenta y siete), que condenó a ALEX AQUINO SUÁREZ por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves seguida de muerte (previsto en el artículo ciento veintiuno, inciso tres, y último párrafo del Código Penal); a diez años de pena privativa de libertad y al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil.

II. INSUBSISTENTE la acusación fiscal (foja ciento noventa y cinco) formulada en contra del referido encausado y delito. **CONCEDIERON** treinta días al Juzgado Mixto de Pampas para la actuación probatoria que se precisa en la parte considerativa de la presente resolución y la realización de demás diligencias que resulten necesarias para fines de un real esclarecimiento de los hechos.

III. ORDENARON la inmediata libertad del procesado Alex Aquino Suárez, siempre y cuando no cuente con mandato de detención emanado de autoridad competente y se dispusieron las siguientes reglas de conducta: **A)** No ausentarse de la localidad de su domicilio sin autorización personal del juzgado competente. **B)** Comparecer personal y obligatoriamente ante el órgano jurisdiccional cada fin de mes para firmar el libro de control correspondiente y dar cuenta de sus actividades. **C)** Fijar domicilio real. **D)** No variar de domicilio sin previo aviso a la autoridad judicial competente, bajo apercibimiento de ley. **E)** Concurrir a todas las citaciones que emita el órgano jurisdiccional. Bajo apercibimiento de revocarse dicha medida en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta descritas.

IV. En consecuencia, **OFÍCIESE**, vía fax, a la Primera Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fin de concretar la libertad del citado imputado.



V. DISPUSIERON se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

EBA/agan